



Libertad y Orden

132/RV

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCION NÚMERO****0 5 0****2 8 ABR. 2017**

"Por la cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- **Medida Preventiva** //

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 12 de febrero de 2007, a través de acta se impuso al señor FRANCISCO CUELLO CONRADO la medidas preventivas de suspensión de actividad y decomiso por realizar actividades de tala, excavación, construcción, introducción de especies y arrojar basuras, en el sector de Granate, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

- **Auto de inicio de Investigación**

Que mediante auto No. 037 del 4 de abril de 2007 se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores Eduardo Solano y Francisco Cuello.

Que el 4 de junio de 2007, se notifico personalmente al señor Eduardo Solano Davila del auto antes mencionado.

Que mediante edicto fijado el 18 de abril de 2008 y desfijado el 2 de mayo del mismo año se notificó al señor Francisco Cuello, el contenido del auto No. 037 del 4 de abril de 2007.

Que mediante escrito presentado por el señor Eduardo Salano Davila y recibido en la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona el 25 de abril de 2008, manifestó no ser *"ni propietario, ni invasor, ni colono de ningún predio en el Parque Tayrona"*.

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero numeral 1 del auto No. 037 del 4 de abril de 2007, el Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, hoy Jefe de Área Protegida, con oficio PNN TAY- 139 del 5 de junio de 2008, allegó a esta Dirección concepto técnico.

Que a través de oficio PNN-TAY 355 del 19 de diciembre de 2008, el Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, hoy Jefe de Área Protegida, remitió acta de medida preventiva levantada contra el señor Eduardo Solano, el 18 de diciembre de 2008 en el sector Granate, en la cual se señala la siguiente novedad:

"Durante el recorrido de control y vigilancia por el sector de Granate en el predio que ocupa el sr. Eduardo Solano se observan Trabajos de mantenimiento del Techo de palma amarga... Este trabajo fue suspendido con el acta de fecha Febrero 12 del 2007. por lo que se ha hecho caso omiso a esta."

Que mediante auto No. 297 de diciembre 23 de 2009 se aclaró una actuación administrativa.

Que a través de oficio PNN TAY -085 del 31 de marzo de 2010, el Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, allegó concepto técnico.

Que mediante el artículo tercero del auto No. 037 del 4 de abril de 2007, se ordenó la práctica de diligencias, las cuales esta Dirección consideró en su momento prescindir de los numerales dos, cuatro y cinco del mismo, por considerar que en el expediente reposan las pruebas suficientes para continuar con la presente investigación de carácter administrativo ambiental.

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que a través del auto No. 192 del 18 de mayo de 2011, se legaliza la medida preventiva impuesta el 18 de diciembre de 2008 y se formularon cargos contra el señor Eduardo Solano y Francisco Cuello.

Que el contenido del auto antes mencionado se notificó por edicto fijado el 2 de agosto de 2011 y desfijado el 6 del mismo mes y año.

- **Auto que ordena cesar procedimiento**

Que con oficio PNN-TAY-195 del 20 de junio de 2011, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección, escrito suscrito por la señora Ana Luz Solano Castro por medio del cual anexa fotocopia del Registro Civil de Defunción del señor Eduardo Sotero Solano Dávila identificado con

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

cedula de ciudadanía No. 1.683.165 de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 077 del 19 de julio de 2012, se ordenó cesar el procedimiento al señor Eduardo Solano Dávila.

Que el día 30 de julio de 2012, fue notificado personalmente a la señora ANA LUZ RITA MARIA SOLANO CASTRO del contenido de la resolución antes señalada. (F-63).

• **Auto que Decreta Pruebas (De Oficio)**

Que mediante auto No. 226 del 27 de agosto de 2012 se ordenó la práctica de tres pruebas de oficio consistente en realizar inspección ocular al sector de Granate, Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y recibir declaración al señor Francisco Cuello (F-65-67).

Que el día 23 de mayo de 2016 fue notificado por edicto al señor FRANCISCO CUELLO del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva que se publicó en la página web de la entidad (F-109 y 110).

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo y numeral segundo del auto No. 226 del 27 de agosto de 2012, esta Dirección recibió con oficio No. 21470 REST 2012 certificación del numero de cedula de ciudadanía del señor Francisco Cuello (F-70-71).

Que con memorando No. 20156720002373 del 2 de julio de 2015 el Jefe de área protegida allega informe técnico, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo segundo del auto No. 226 del 27 de agosto de 2012.

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral tercero del artículo segundo del auto No. 226 del 27 de agosto de 2012, esta Dirección cita a declarar al señor Francisco Cuello quien no comparece a la ordenada diligencia (F-110-11).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que de las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación el Jefe de área protegida allegó concepto técnico a esta Dirección Territorial a través del cual se señala lo siguiente:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

(...)

Durante la diligencia se pudo constatar por parte de alguno de los miembros de la comunidad que dicha construcción tiene dos años (2006) aproximadamente, lo que se puede corroborar por el estado de la obra, que se encuentra en las mismas condiciones que cuando se realizó la suspensión de la actividad (ver fotos)

En el sector se pudo observar, el estado de la infraestructura consistente en una caseta, que consta de 12 postes de madera, con un cielo raso falso en madera, techo de palma en mal estado, sin terminar, con las siguientes medidas: 5.80m de ancho, por 7.50 m. de largo, cuyo interior esta con relleno de material lítico de la misma zona, aledaño a la caseta, la excavación de un pozo para posible alberca cuyas medidas son 5.80 m de largo por 3,50m de largo, por 0.80 m de profundidad y la cual se encuentra en el mismo estado que cuando se procedió a levantar el acta de medida preventiva con fecha doce (12) de febrero de 2007. Al lado de esta se encuentra una pila de piedras lajas y una cárcava de 5.80m de ancho, por 4.50 m de largo, por 0,50 m de profundidad. También se encuentra una cerca de alambre púa, ubicada a 3,50 m de la infraestructura.

Con las actividades anteriores, se pudo establecer que hubo afectación en el suelo por remoción del mismo y afectación de la vegetación circundante por la actividad de limpia que se realizo para construir dicha infraestructura, es de anotar que debido al estado de abandono de dicha construcción, comienza un proceso de regeneración natural de especies nativas en la zona intervenida con especies propias de bosque seco como: (olivo macho, trébol, guamacho, carbonal, naranjito).

(...)

Que a través de oficio PNN TAY -085 del 31 de marzo de 2010, el Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, hoy Jefe de área protegida allega concepto técnico mediante el cual señala lo siguiente (F-32-40):

"En la visita ocular realizada el 20 de Enero de 2010 al sector de Granate se constataron los siguientes hechos:

Según habitante del sector: "el propietario" del predio es el señor Eduardo Solano mencionando también al señor Miguel Tribín Zúñiga. Dicha construcción fue realizada entre los años 1987 y 1990; posteriormente, dicho kiosko se calló y fue nuevamente arreglado por los propietarios hace aproximadamente 10 años. Durante los años de 2007 y el 2008 el encargado del predio fue el señor Francisco Cuello, pero en la actualidad él ya no se encuentra". El mejoramiento de infraestructura es una actividad de tipo restringido en la bahía de Granate, según la zonificación del PNNT (Resolución 0234 de 2004), por lo que las acciones realizadas en ese sector están violando la normatividad que vela por la conservación del área.

El área construida del kiosko es de 7m de ancho x 8m de largo (56m²) (foto 1). En el frente de la construcción existe un hueco que tiene 1m de profundidad x 7m de largo x 3m de ancho (21m³), del cual se removió material edáfico usado para el relleno del piso (56m³). El cimiento de la construcción es de aproximadamente 70 bloques a los lados de la construcción, en el frente de ésta se observa una pared levantada con piedra Ignea pegada con cemento en un área de 6m² (Foto 2). También se observó extracción de piedra laja, la cual estaba ubicada en tres montículos, cada uno con un volumen de 3m² (Foto 3); y extracción de arena de playa para construcción (Foto 4).

*El kiosko consta de 12 columnas de madera pulida introducida de 4m de largo. 18 vigas de amarre en madera pulida discriminadas de la siguiente manera: 6 vigas de madera pulida de 2,5m y 12 vigas de amarre en madera pulida de 6,5m. 19 vigas de soporte de techo en Pui curado con tintilla. 14 varas de Pui de 7m curado con tintilla; el pui (*Lepidocaryum tenue*)*

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

usado fue extraído del mismo sector (Foto 5). 24 tablas de 3m de largo de madera pulida introducidas, con el fin de tener un espacio a manera de altillo (Foto 6). Los materiales de amarre son Puntillas, tornillos y tuercas. El techo es hecho en hoja de palma de coco e iraca (Cocos nucifera y Carludovica palmata) para su elaboración fueron necesarias 300 hojas de palma, la cual fue introducida al sector (Foto 7). Finalmente, en el sector se observó presencia de residuos sólidos (plásticos vidrio) (Foto 8, Foto 9 y Foto 10).

Si bien los materiales empleados en la infraestructura no se encuentran en un grado de amenaza alarmante para Colombia, si se constituyen en objetos de conservación del área protegida por lo cual su uso debe estar cobijado bajo las directrices del área.

Vegetación

El primer impacto que tuvo dicha construcción fue la de remoción de la cobertura vegetal, con lo cual se ven afectados los procesos de estructura y función del bosque, como por ejemplo el refugio, la alimentación, la dispersión de semillas y la polinización que realizan aves, pequeños mamíferos, insectos e invertebrados propios del ecosistema del matorral espinoso de Granate. Las raíces de los árboles son las encargadas de sostener la capa superficial del suelo, con la remoción de los árboles para la adecuación del terreno se dejó el área con zonas del suelo descubierto, lo cual favorece los procesos de erosión y remoción en masa (Foto 11). La remoción de la cobertura además causa fragmentación hábitat y aumento de bordes generando parches en las zonas en donde se encuentra la infraestructura, teniendo impactos negativos sobre la abundancia, distribución y composición de especies de flora. Al remover la flora nativa, se favorece el establecimiento de especies invasoras, con lo cual el establecimiento posterior de la flora nativa es más difícil, modificando drásticamente la composición de especies del lugar. La vegetación juega un papel importante como regulador término, por lo cual al removerla la proporción de calor en el suelo cambia y se generan alteraciones en el microclima.

Las especies vegetales que se vieron afectadas fueron los trupillos, los olivos, los cardones y varias especies de pastos. Otras especies introducidas como la palma de coco y la iraca se ven afectadas constantemente por su uso en la elaboración de techos, favoreciendo la deforestación de otras áreas boscosas del parque y la instauración de plantaciones de dichas especies.

Suelo

En otras zonas del predio se encontraron evidencias de remoción de suelo (Foto 12) para el relleno del piso del kiosco (Foto 13); la remoción del suelo y de material ígneo afectó los procesos de descomposición de nutrientes y estructura de la fauna edáfica, los cuales son fundamentales para el sostenimiento del bosque y su fauna asociada.

Una consecuencia directa sobre el suelo de la remoción de la cobertura vegetal para la adecuación del terreno y la construcción de la infraestructura es la erosión por escorrentía, que además, altera la capacidad del suelo para retener agua y que es irreversible en partes bajas del terreno como ocurre en la bahía de Granate.

El almacenamiento de arena de playa (Foto 4) y de piedra laja (Foto 3) impide por completo el desarrollo de la vegetación en las zonas de acopio. La remoción de material de playa puede afectar procesos de estructura y dinámica de la playa, alteración de la línea de costa y traslado y muerte de pequeños invertebrados asociados a la playa.

Dentro del área del predio se encontraron zonas con evidencia de quema para la fabricación del carbón (Foto 14 y Foto 15); la quemas son altamente tóxicas, ya que liberan a la atmósfera elementos como el dióxido de carbono (CO₂) y otros gases contaminantes. El fuego destruye por completo la vegetación, al quemarse las raíces es imposible que las plantas se recuperen y las áreas quemadas pierden su capacidad de recuperación, imposibilitando la colonización de nuevos individuos de plantas. Durante la quema la temperatura del suelo se incrementa, con lo que se afectan todos los procesos ecológicos que se desarrollan en el suelo y el

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

subsuelo; el incremento en la temperatura produce la volatilización de compuestos orgánicos, los cuales se liberan a la atmósfera y otros a los cuerpos de agua causando contaminación en ambos casos. Después de la quema, la generación de áreas descubiertas propende por fenómenos de remoción en masa, sumado a las fuertes pendientes y a las condiciones climáticas extremas, haciendo al ecosistema de Granate vulnerable frente a éste tipo de presiones antrópicas.

Basuras

Dentro del predio se encontró evidencia de basuras de diferentes materiales, como plásticos y vidrios (Foto 8, Foto 9, Foto 10). Los envases plásticos pueden contener residuos de combustible que afectaran la fauna o la flora que entre en contacto directo con el; se aumenta el riesgo de un incendio al haber residuos de material inflamable sin un manejo adecuado y se generan vapores contaminantes que afectan la calidad del aire. Por otra parte, el vidrio puede ser el causante de incendios no controlados al estar en contacto directo con los rayos solares, y si se considera que en la bahía de Granate existen condiciones de extrema sequía y fuertes vientos, sumado al fuerte verano que se vive actualmente en la región, es urgente apoyar las acciones y medidas que prevengan desastres ambientales como los incendios.

Finalmente, es necesario considerar el impacto que a futuro generará la infraestructura después de su adecuación y mejoras, en donde al haber un uso de la misma, se generarán impactos constantes debidos al tráfico de personas y al ruido, la luz y la basura que generan las poblaciones humanas y que ocasionará el desplazamiento y alteración de la conducta de las poblaciones de fauna silvestre y cambio en la dinámica natural de los bosques.

(...)

5. CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 192 del 18 de mayo de 2012 formuló los siguientes cargos:

1. Realizar tala de vegetación circundante en el sector Granate del Parque Nacional Natural Tayrona y quema afectando la cobertura vegetal y sus especies nativas de fauna y flora, contraviniendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Realizar excavación en el sector de Granate del Parque Nacional Natural Tayrona, de 5.80 m de largo por 3,50m de largo, por 0.80 m de profundidad.
3. Causar daño a los valores constitutivos del área del Parque Nacional Natural Tayrona, realizando una construcción sin los permisos respectivos, ocasionando el desplazamiento y alteración de la conducta de las poblaciones de fauna silvestre y cambio en la dinámica natural de los bosques, contraviniendo el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
4. Introducir especies como la palma coco y la iraca al sector de Granate del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
5. Arrojar basuras como plásticos y vidrios en el sector de Granate del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió certificación de no presentación de descargos por parte del señor Francisco Cuello, quien no ejerció su derecho a la defensa, es decir no fueron desvirtuados uno a uno los cargos impuestos mediante auto No. 192 del 18 de mayo de 2011, quien tendría la carga de la prueba (párrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009) y además no utilizó los medios probatorios legales de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009. (F-57).

6. PRUEBAS DE OFICIO

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 226 del 27 de agosto de 2012 decretó las siguientes pruebas de oficio:

1. Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona realizar inspección ocular al sector Granate y la elaboración del correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Magdalena para que se sirva ordenar a quien corresponda certificar con destino al presente proceso sancionatorio el nombre completo de la persona identificada con cedula de ciudadanía No. 12.529.223, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Citar al señor Francisco Cuello identificado con cedula de ciudadanía No. 12.529.223 para que se sirva rendir versión libre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante memorando No. 20156720002373 del 2 de julio de 2015 el Jefe del PNN Tayrona allega concepto técnico a través del cual manifiesta lo siguiente:

"...En el lugar de la infracción ambiental se observa la generación y la inadecuada disposición de residuos sólidos (plásticos y vidrios) y de origen orgánico generados por las caídas de los restos de las palmas que se usaron para la cubierta y del polvillo que se desprenden de la degradación de estas y de la madera del soporte de la infraestructura, lo que hace que en el lugar se hayan generado afectaciones ambientales y ecológicas, al quedar a cielo abierto y ser propicio para la presencia de roedores, insectos y murciélagos, que se han convertido en un foco de contaminación y por la emisión de olores fétidos(guano) que invaden este lugar.

Además de lo anterior, continua afectándose el paisaje y la pérdida de las capas del suelo producto de la excavación y civilización del suelo para la construcción de la infraestructura (caseta), donde esto ha contribuido al incremento de los efectos de las escorrentías y al arrastre de sedimentos hacia el mar, además de que se construyó un camino para llegar al sitio de la construcción donde se ha causado compactación del terreno, así, como la esterilidad del suelo de esta zona.

Ante estas acciones nocivas, incrementadas por su carácter voluntario y premeditado, así como por su clara transgresión de la legislación vigente, se puede indicar que el Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Granate en su área continental ha sufrido un proceso de intervención negativa afectando el avance de sus objetivos de conservación, la conservación de los Valores Objetos de Conservación (VOC), por violación a las normas ambientales establecidas para su protección y conservación, dadas las características de un ambiente altamente vulnerable a cualquier tipo de intervención antrópica..."

Que el día 2 de noviembre de 2012, esta Dirección Territorial recibe certificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual señala lo siguiente:

Cedula de ciudadanía: 12.529.223
Fecha de Expedición: 14 DE ENERO DE 1969
Lugar de Expedición: SANTA MARTA - MAGDALENA
A nombre de: FRANCISCO CUELLO CONRADO
Estado: VIGENTE

Que no se practicó la declaración ordenada en el numeral tercero del artículo segundo del auto de pruebas, en razón a que el señor Francisco Cuello no asistió a la misma, previa citación respectiva.

Ahora bien, esta Dirección Territorial analizará solo las diligencias y pruebas practicadas durante la presente investigación, teniendo en cuenta que el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO no

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

desvirtuó los cargos impuestos:

Que durante las visitas realizadas al sector de granate se pudo evidenciar la construcción no autorizada de un pozo de 3 m por 7 m de largo por 1 m de profundidad (21m²), una caseta (kiosco) que consta de 12 postes de madera, cielo raso falso en madera, techo de palma en mal estado con medidas de 7 m de ancho por 8 m de largo (56m²) y pared levantada con piedra ígnea pegada con cemento en un área de 6m², una pila de piedras lajas y una cárcava de 5.80 m de ancho por 4.50 m de largo por 0.50 m de profundidad.

Que los hechos ocurrieron en zona de recreación general exterior, zonificación que está comprendida para los Parques Nacionales Naturales, específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, definida por la resolución 0234 de 2004 como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Que el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO intervino una parte del PNN Tayrona (coordenadas planas: 0987203 y 1740716) generando afectación en el suelo por remoción del mismo y en la vegetación circundante por la limpia que se realizó para construir la infraestructura.

Que si bien existe dentro del presente proceso sancionatorio un escrito presentado por el señor Eduardo Solano Dávila (Q.P.D), a través del cual manifestó que *"no soy propietario, ni invasor, ni colono de ningún predio en el Parque Tayrona"*, muy a pesar que se le impuso medida preventiva de suspensión de actividad el día 18 de diciembre, se procedió a cesarle el procedimiento por muerte (Art. 9 Ley 1333 de 2009).

Que el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO en el área intervenida por la Construcción y el desarrollo de actividades de tala, excavación, *"...produjo la remoción de la cobertura, con lo cual se ven afectados los procesos de estructura y función del bosque, como por ejemplo el refugio, la alimentación, la dispersión de semillas y la polinización que realizan aves, pequeños mamíferos, insectos e invertebrados propios del ecosistema del matorral espinoso de Granate..."* (Concepto técnico de fecha 20 de enero de 2010).

Que una consecuencia directa sobre el suelo de la remoción de la cobertura vegetal para adecuación del terreno y la construcción de la infraestructura objeto de investigación es la erosión por escorrentía, que además, altera la capacidad del suelo para retener agua y que es irreversible en partes bajas del terreno como ocurre en la bahía de Granate.

Que dentro del predio intervenido, se encontró evidencia de basuras de diferentes materiales, como plásticos y vidrios (Foto 8, Foto 9, Foto 10 Concepto técnico de fecha 20 de enero de 2010). *"Los envases plásticos pueden contener residuos de combustible que afectaran la fauna o la flora que entre en contacto directo con el; se aumenta el riesgo de un incendio al haber residuos de material inflamable sin un manejo adecuado y se generan vapores contaminantes que afectan la calidad del aire. Por otra parte, el vidrio puede ser el causante de incendios no controlados al estar en contacto directo con los rayos solares, y si se considera que en la bahía de Granate existen condiciones de extrema sequía y fuertes vientos, sumado al fuerte verano que se vive actualmente en la región, es urgente apoyar las acciones y medidas que prevengan desastres ambientales como los incendios."*

Que hubo una alteración y cambios en el paisaje, puesto que infraestructura (caseta) a la cual se realizó la construcción de un piso en cemento, modifica de forma importante todos los elementos que son componentes del Paisaje Natural de ese sector, y estas intervenciones contribuyen a la distorsión del entorno y sus especies asociadas.

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio, son claras para determinar afectaciones ambientales causadas por el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO, las cuales fueron evidenciadas durante las visitas realizadas al sector de Granate por funcionarios y/o contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas geográficas N 11°17'26,80" y W 074°11'28,50", que el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO realizó actividades que no están

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

permitidas dentro de un área protegida, desconociendo a Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad ambiental y vulnerando las normas ambientales que rigen el Sistema de Parques en especial en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección considera que el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO es responsable de los cinco (5) cargos formulados mediante auto No. 192 del 18 de mayo de 2011, en razón a que infringió lo

señalado en los numerales 4, 6, 7, 12 y 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015, al realizar tala, excavación, construcción y deterioro en la capa productiva del suelo, introducción de especies y arrojar basuras.

7. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas; se procederá a determinar la responsabilidad de el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 037 de 2007.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 46 de la ley 1333 de 2009, Demolición *"Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo"*

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) *La obra se este ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y el desarrollo de los mismos en el informe técnico de criterios No. 20176550000683 del 6 de abril de 2017, para imponer la sanción principal de demolición de obra así:

A. LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS PARA SU EJECUCIÓN Y ÉSTA AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA.

No aplica para el presente expediente.

B. LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA.

No aplica para el presente expediente.

C. LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.

La obra se encuentra localizada en la bahía de Granate, la cual se encuentra ubicada al occidente del PNN Tayrona. Según la Resolución 0234 de 2004 en donde se estableció la zonificación del PNN Tayrona y se reglamentó el uso y las actividades permitidas en cada zona, la bahía de Granate corresponde a la zona 1, Zona de Recreación General Exterior (ZRGE), en donde es permitido el desarrollo de actividades de recreación al aire libre, sin que ésta cause daños al medio ambiente.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para determinar el grado de afectación ambiental se debe tener como referencia de análisis lo siguiente:

- a) La infracción ambiental
- b) Acción impactante
- c) Bines de protección- Conservación afectados

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empecemos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Tabla 4. Identificación de Impactos – efectos ambientales

Componente impactado	Marque (X)	Impacto
Impactos al Componente Abiótico	X	Alteración físico-química del suelo
	X	Cambios en el uso del suelo
	X	Cambio a la geomorfología del suelo
	X	Alteración o modificación del paisaje
	X	Abandono o disposición de residuos sólidos
Impactos al Componente Biótico	X	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal
	X	Tala selectiva de especies de flora
	X	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas
	X	Introducción de especies exóticas de fauna y flora

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Tabla 5. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección - conservación						Total
	Hábitat de especies de flora protegidas	Hábitat de especies de fauna protegida	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Regulación Hídrica	Control de erosión	Escenarios paisajísticos (estéticos)	
Causar daños a valores constitutivos del área protegida	3	3	3	1	1	3	14
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	3	3	3	1	1	2	13
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerados	3	3	3	2	2	3	16
Realizar actividades de tala, socala, entresaca o rocería	3	3	3	2	3	3	17
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	3	3	3	3	3	3	18

Calificación: (1) Bajo; (2) Medio; (3) Alto.

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental:

Tabla 6. Priorización de las acciones impactantes.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	Las excavaciones para construcción constituye un disturbio del desarrollo natural de la fauna y flora, generando efectos sobre la salud y funcionamiento del ecosistema durante las actividades de construcción y posterior a estas. La calidad y el estado de los ecosistemas están profundamente relacionados con las perturbaciones que se generaron por la excavación del suelo, la construcción de infraestructura y la

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

		pérdida de parches en el matorral espinoso y bosque seco tropical. Adicionalmente, se modifica el suelo y sus características propias trayendo consigo procesos erosivos de los que este tipo de ecosistemas secos tardan mucho en recuperarse.
2°	Realizar actividades de tala, socala, entresaca o rocería	Con la remoción de especies vegetales se ven afectados los procesos de estructura y función del bosque, como pueden ser refugio, alimentación, dispersión de semillas, etc. Las raíces de los árboles son las encargadas de sostener la capa superficial del suelo, con la remoción de árboles se deja el área con zonas de suelo descubierto, favoreciendo la erosión y remoción en masa. Además, se observa que la mayoría de las especies mencionadas en el expediente 037 de 2007 son plantas reportadas por el Plan de Manejo del área protegida como especies características del ecosistema de matorral espinoso del Parque Tayrona, el cual es considerado como Valor Objeto de Conservación del área protegida en el plan de manejo vigente.
3°	Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerados	El manejo inadecuado de residuos sólidos impacta negativamente los ecosistemas en su estructura y función ya que deterioran la calidad y cobertura del suelo, su composición y características fisicoquímicas, induciendo a la pérdida de nutrientes. Los residuos sólidos generan olores, afectan visualmente el ecosistema e inducen al desplazamiento de la fauna y flora característica. Además de producir lixiviados que contaminan además los cauces de agua cercanos.
4°	Causar daños a valores constitutivos del área protegida	Las actividades de excavación, disposición inadecuada de residuos sólidos, introducción de especies de flora afectan el ecosistema de matorral espinoso que es uno de los valores constitutivos del área protegida al ser parte de los Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Tayrona.
5°	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	La introducción de palmas para la construcción del kiosko afecta a la normal constitución del ecosistema, adicionalmente la caída de los restos de las palmas y el polvillo que se desprende por su degradación.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

1

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma sensible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (RC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un	12

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
		área superior a (05) hectáreas	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 81. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación.

Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	12	1	5	5	10	58	SEVERA
Realizar actividades de tala, socala, entresaca o rocería	8	1	5	5	5	41	MODERADA
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerados	12	1	5	5	10	58	SEVERA
Causar daños a valores constitutivos del área protegida	8	1	3	3	3	35	MODERADA
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	1	1	1	1	1	48	SEVERA
PROMEDIO						48	SEVERA

E. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (o): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (m): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** Desechos orgánicos e inorgánicos.
- **Agentes físicos:** Materiales de construcción
- **Agentes biológicos:** Tala selectiva de flora.
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

El escenario de afectación se encuentra en la zonificación y la reglamentación de usos y prohibiciones de las áreas de SPNNC, las cuales se regulan a través del Decreto Único 1076/2015, donde define este escenario como zonas de Recreación General Exterior, las cuales por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 102. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Crítico	61-80	80
---------	-------	----

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de 65 dado que la Importancia de la afectación fue 48 (Severo).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Los valores que puede tener la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se presentan en la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera alta (0.8) ya que este tipo de infracciones son evidentes dentro del PNN Tayrona.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = o \times m$$

Donde:

R: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$R = o \times m = 0.8 \times 65 = 52$$

F. FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN

Para el presente expediente se procede a realizar una demolición total, ya que no hay interacciones naturales consolidadas en las infraestructuras presentes. En el expediente reposan los conceptos técnicos adelantados por los funcionarios del área protegida que dan cuenta del estado actual de las obras objeto de sanción. Para el presente expediente la información disponible es la siguiente:

Resistencia de la estructura: La infraestructura se encuentra construida con materiales de cemento, concreto, piedra de laja, techo en tabla, vigas de madera, techo en palma de hoja de coco y palma de iraca, se encuentra en regular estado y además se pudo evidenciar la excavación para un pozo.

Teniendo presente que los procesos de demolición de las infraestructuras son una medida efectiva, el Área Protegida del PNN Tayrona sugiere la demolición total y además hacer el desmonte de aquellos materiales que se les pueda hacer esa actividad, lo anterior con el fin de disminuir los impactos que se generarían por una demolición total. Igualmente, en el sitio de la demolición y desmonte se implementará un proyecto de restauración pasiva que permita iniciar el proceso de recuperación de los sitios afectados por el montaje de la infraestructura.

Estado de conservación: Esta se encuentra en regular estado y presumiblemente la estructura se encuentra actualmente abandonada.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONTRADO y se adoptan otras determinaciones"

G. CARACTERISTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

La construcción consta de un kiosko construido presuntamente en el año 2006. El área construida del kiosko es de 7 m de ancho X 8 m de largo (56 m²). En el frente de la construcción existe un hueco que tiene 1m de profundidad X 7 m de largo X 3 m de ancho (21 m²), del cual se removió material edáfico usado para el relleno del piso del kiosko (56 m³). El cimiento de la construcción es de aproximadamente 70 bloques a los lados de la construcción, en el frente de ésta se observa una pared levantada con piedra ígnea pegada con cemento en un área de 6 m². También se observó extracción de piedra laja, la cual estaba ubicada en tres montículos, cada uno con un volumen de 3 m³ y la disposición de arena de playa para ser utilizada en la construcción.

Por su parte, el kiosko cuenta con 12 columnas de madera pulida introducida de 4 m de largo; 18 vigas de amarre en madera pulida discriminadas de la siguiente manera: 6 vigas de madera pulida de 2,5 m y 12 vigas de amarre de madera pulida de 6,5 m; 19 vigas de soporte de techo en Pui curado con tintilla; 14 varas de Pui de 7 m curado con tintilla. Por otra parte, el techo presenta 24 tablas de 3 m de largo de madera pulida introducida haciendo el espacio de un altillo. Los materiales de amarre son puntillas, tornillos y tuercas. El techo del kiosko es en hoja de palma de coco y de iraca, empleando en su elaboración aproximadamente 300 hojas de palma, la cual fue introducida en el sector.

H. EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

✓ *Estimación de Volúmenes.*

Volumen del kiosko:

Ancho: 7 m

Largo: 8 m

Alto: 4 m

Volumen cubo = 7 m X 8 m X 4 m

Volumen = 224 m³

Volumen del pozo:

Ancho: 6 m

Alto: 7,2 m

Profundidad: 1 m

Volumen = 6 m X 7,2 m X 1 m

Volumen = 43,2 m³

Volumen paredilla de bloques y piedras:

Ancho: 0,20 m

Alto: 0,80 m

Largo: 2 lados de 8 m y 1 lado de 7 m

Volumen = (0,20 m X 0,80 m X 7 m) + 2(0,20 m X 0,80 m X 8 m)

Volumen = 1,12 m³ + 2,56 m³

Volumen = 3,68 m³

Volumen pila de piedras lajas y cárcava:

Ancho: 5,80 m

Largo: 4,50 m

Profundidad: 0,5 m

Volumen = 5,80 m X 4,50 m X 0,5 m

Volumen = 65,25 m³

Nota: El volumen del pozo se calcula ya que a pesar que no requiere demolición, si es necesario que sea tenido en cuenta para adelantar nuevamente el relleno del mismo, en cuyo caso podría contemplarse usar el relleno que se encuentra en el piso al interior del kiosko, que fue donde se depositó inicialmente la excavación del pozo. En el caso del volumen de las piedras de laja y cárcavas se calcula con el fin de que sean removidas y depositadas en el lugar correspondiente definido en común acuerdo con el jefe del área protegida o a quién este designe. De otra parte, previo a la demolición es importante que adicional a la presente estimación de volumen se tengan en cuenta las medidas y cantidad de vigas y columnas de

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

madera que constituyen el kiosco, descripción consignada en el apartado inmediatamente anterior del presente informe (G. Características de la Infraestructura) y en la carpeta del expediente sancionatorio.

✓ **Reutilización y/o reciclado.**

La reutilización y reciclado de los materiales se determinara posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos generados e impactos generados sobre la zona marino-costera, para contribuir a la movilización de los residuos generados

I. PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICION

Requerimiento para la demolición.

- ✓ **Recurso Humano:** El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN Tayrona o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.
- ✓ El responsable de adelantar las labores de demolición, deberá coordinar con la Jefatura del PNN Tayrona, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzcan en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.
- ✓ **Preparación y delimitación del Área de Demoliciones:** El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Si la altura de edificación u obra supera los 3 m de altura, deberán emplearse mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción (escombros) sobre la flora y/o fauna, así como a los cuerpos de agua que puedan estar presentes en el área intervenida. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.
- ✓ **Herramientas y Equipos permitidos:** Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.
- ✓ **Protecciones personales:** Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. Botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada. Ropa de trabajo en perfecto estado de conservación. Gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo. Cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión. Mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.
- ✓ **Almacenamiento:** Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición, se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

- ✓ **Horarios de trabajo:** Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNN Tayrona y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.
- ✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

A continuación se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

- **Desmonte de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general):**

El desmonte de estos elementos se deberá realizar de forma manual y por medios mecánicos (uso de cinceles, martillos, pinzas, malacates, etc). El uso posterior de los materiales y elementos retirados será responsabilidad del propietario del inmueble u obra, quien podrá hacer provecho de los mismos siempre y cuando se garantice que su destino o disposición no genere impactos.

- **Desconexión de Redes (Hidráulicas, Sanitarias y Eléctricas):**

Con la debida antelación deberá solicitarse a las Empresas prestadoras de los respectivos servicios públicos, la desconexión de las redes hidráulicas y de energía principales; si la conexiones no se realizaron por medio de estas empresas, deberán emplearse prácticas responsables que eviten accidentes, daños o reclamaciones posteriores.

- **Retiro de Redes Hidráulicas:**

Deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción hidráulica y los accesorios presentes en la construcción, dejando disponible un punto de toma de agua para las labores de humectación (control de emisiones fugitivas) de muros, techos, pisos, columnas, entre otros y disponiéndolos en el sitio previamente definido para su disposición ó aprovechamiento el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área.

- **Retiro de Redes Sanitarias:**

De igual forma deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías sanitarias y de aguas servidas, junto con los accesorios presentes en la construcción, teniendo especial atención de no verter aguas residuales o lodos (contenidos en estas tuberías) al suelo o a las aguas de escorrentía presentes en el área, se exige que estos residuos líquidos se depositen en contenedores y que junto a las tuberías y accesorios retirados se transporten y dispongan de forma segura al sitio definido por el responsable de la demolición el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área y deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente.

- **Retiro de Redes Eléctricas:**

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Habiéndose realizado la desconexión de la red principal, se procederá a retirar por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción y el cableado eléctrico presentes en la construcción, transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento.

- **Desmante de mampostería estructural (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general):**

El derribo y demolición de la mampostería estructural (muros) se deberá hacer de forma manual con medios mecánicos, (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión periódica de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia de la construcción a demoler.

- **Cubiertas en Madera - Bareque:**

Dependiendo del estado de conservación de la madera y/o bareque se propenderá su desmante cuidadoso que permita el uso posterior para otras finalidades, lo anterior conllevará a la reducción de escombros que pueden ocasionar mayores impactos. De igual forma se retirarán estos elementos transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento. Igualmente se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la cubierta de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia.

- **Cubiertas en Acrílico - Plásticas, Fibro-cemento y Metálicas:**

El desmante de este tipo de cubiertas requiere de medidas especiales para su disposición, ya que al final del ciclo de vida de estos materiales, se produce su corrosión (en cubiertas metálicas) y su degradación, lo cual podría ocasionar impactos sobre los cuerpos de agua próximos al área intervenida. Por lo anterior se debe hacer un desmante cuidadoso, que permita su uso posterior en otros proyectos constructivos o para otras finalidades, que no impacten al área intervenida.

- **Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de casas, cabañas y kioscos):**

En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida. En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión del mismo.

- **Demolición de Obras de Acceso (para demolición de muelles, espolones, senderos entre otros):**

La demolición de obras de acceso (muelles, senderos, espolones, entre otros) se debe hacer cuidadosamente, haciendo uso de técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc), de manera que este material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades. Igualmente deberán evitarse las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida

Demolición manual: el método de demolición a mano es el más antiguo y tradicional de los conocidos y se realiza principalmente en zonas urbanas. Para la realización de este método es necesario disponer de los siguientes útiles y herramientas: cuñas, mazas, picos, palas, cortafíos, punterolas, palanquetas, martillos, etc. Con estos útiles se pueden demoler pequeños bloques de obra, con lo cual los cascotes nunca adquieren excesivo tamaño. No obstante lo anterior, pueden producirse situaciones inestables de grandes elementos que caen con un pequeño esfuerzo o de forma imprevista.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Principales riesgos y medidas preventivas

Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caídas al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:

- Sanear cada día al finalizar el turno y previamente al inicio de trabajos, todas las zonas con riesgo inminente de desplome.
- Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.
- El derribo debe hacerse a la inversa de la construcción planta a planta, empezando por la cubierta de arriba hacia abajo. Procurando la horizontalidad y evitando el que trabajen operarios situados a distintos niveles.
- Se procurará en todo momento evitar la acumulación de materiales procedentes del derribo en las plantas o forjados del edificio, ya que lo sobrecargan.
- Para derribar las chimeneas, cornisas y voladizos, Susceptibles de desprendimientos, se dispondrá de un sólido andamiaje.
- Al retirar las tejas, las cubiertas se harán de forma simétrica respecto a la cumbre, y siempre desde esta a los aleros.
- A lo largo de la cumbre se dispondrá de un sistema de sujeción fijado a elementos resistentes para amarrar los cinturones de seguridad de los operarios y que permita la movilidad de los mismos.
- Cuando sea necesario trabajar sobre un muro externo que tenga piso solamente a un lado y altura superior a los 10 m., debe establecerse en la otra cara, un andamio.
- Cuando el muro es aislado, sin piso por ninguna cara y su altura sea superior a 6 m, el andamio se situará por las dos caras.
- Sobre un muro que tenga menos de 35 cm de espesor, nunca se colocará un trabajador.
- La tabiquería interior se ha de derribar a nivel de cada planta, cortando con rozas verticales y efectuando el vuelco por empuje que se hará por encima del punto de gravedad.
- Las vigas, armaduras y elementos pesados, se desmontarán por medio de poleas.
- Se ha de evitar el dejar distancias excesivas entre las uniones horizontales de las estructuras verticales.
- Ya hemos dicho que el escombros se ha de evacuar por tolvas o canaletas, por lo que esto implica la prohibición de arrojarlo desde lo alto al vacío.
- Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.
- Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones y derribos cubiertas de nieve o en días de lluvia.

J. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)

Movilización de materiales y residuos de obra.

- Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platoon debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platoes empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platoon o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platoon o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.
- Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cms a partir del borde superior del contenedor o platón.
- Los vehículos mezcladores de concreto y otros elementos que tengan alto contenido de humedad deben tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar el derrame del material de mezcla durante el transporte.

Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

✓ **Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).**

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.
3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

✓ **Actividades de reutilización y/o reciclaje.**

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Abandono del Área Protegida.**

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

K. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Estas circunstancias se encuentran establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 – Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Para el caso que no ocupa, el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO infringió el numeral decimo del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: *"El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas"*.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica dentro del expediente

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Restricciones.**

No aplica dentro del expediente

L. **CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

✓ **Personas Naturales**

16/2/2017		SISBÉN - Consulta de Puntaje	
			
Nombre:	FRANCISCO		
Apellidos:	CUELLO CONRADO		
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía		
Número de Documento:	12528223		
Departamento:	MAGDALENA		
Municipio:	SANTA MARTA		
Área:	1		
Ficha:	80810		
Puntaje:	15,97		
Fecha de Modificación: (Año/Mes/Día)	2013/02/25		
Estado:	VALIDADO		
Base Certificada Nacional - Corte: 25 de enero del 2017			

Capacidad socioeconómica: **0,01**

M. **COSTOS ASOCIADOS:** No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Términos de cumplimiento**

Flora: La vegetación que se encuentra en los sitios cercanos a la infraestructura en general se encuentra en un buen estado de conservación, y aunque de acuerdo con el expediente hubo una tala para las vigas, no ha habido más tala, ni intervención en su parte estructural.

Posibles afectaciones al medio: Esta infraestructura afectó el paisaje desde el momento en que se inició su construcción, al suelo por su compactación y la ubicación de materiales, las excavaciones que se realizaron para la construcción, las cuales generaron cambios en su estructura e igualmente, afectaron especies de fauna de la zona.

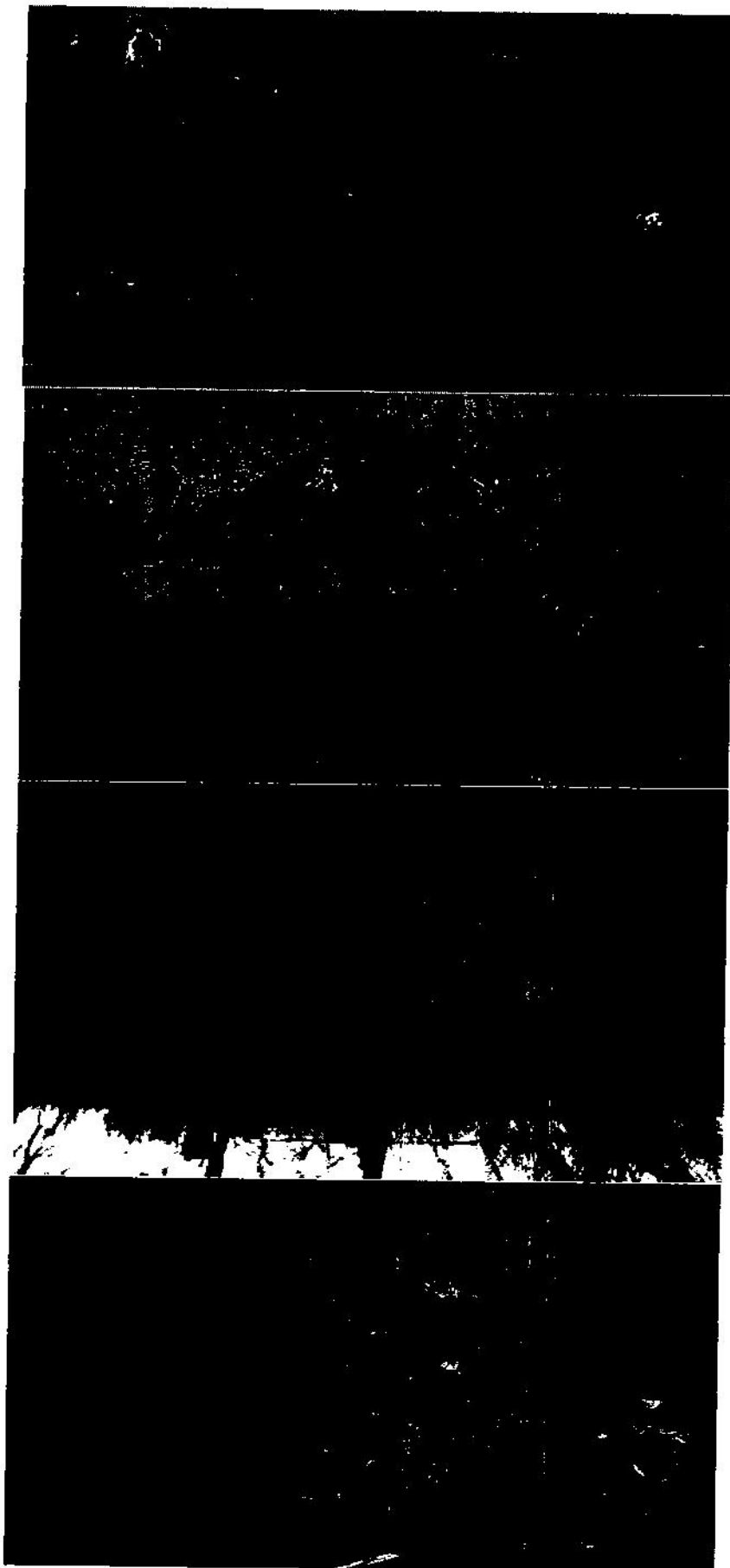
La infraestructura presente en el sitio de la infracción, no ha permitido durante el tiempo que ha permanecido en el lugar la configuración de hábitats o el repoblamiento de especies de fauna y/o flora al interior del Área Protegida por las actividades que allí se desarrollaron por parte del presunto propietario.

Cabe resaltar que estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado el Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de ésta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

En este caso, se propone por parte del área la realización de siembra de plántulas propias del ecosistema de matorral espinoso en estado juvenil de desarrollo y un seguimiento de su estado para asegurar su supervivencia. Se adelantará una señalización y aislamiento inicial a las plántulas.

ESQUEMAS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"



Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá al señor FRANCISCO CUELLO CONRADO la sanción de demolición señalada en el numeral cuarto del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor CUELLO CONRADO infringió los numerales 4, 6, 7, 12 y 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio. La infracción objeto del análisis implicó una severa afectación ambiental que causó una alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, esta Dirección ordenará al señor FRANCISCO CUELLO CONRADO realizar la demolición de un kiosco de 7 m de ancho por 8 m de largo (56 m²), hueco que tiene 1m de profundidad por 7 m de largo por 3 m de ancho (21 m²), teniendo en cuenta el plan de trabajo antes mencionado y que la demolición de obra "Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo", de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial impondrá la sanción accesoria de decomiso definitivo de los materiales de construcción decomisados preventivamente el día 12 de febrero de 2017 así:

Que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción "Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad y entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Que el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

En ese orden, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y el desarrollo de los mismos en el informe técnico de criterios allegado por el profesional 18, para imponer la sanción accesoria de decomiso definitivo así:

A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS OTROS REGLAMENTOS.

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

En este expediente sancionatorio reposa acta de medida preventiva del 12 de febrero de 2007 y acta de decomiso preventivo de la misma fecha, a través de las cuales se suspendió la actividad de construcción y se dejó como secuestre depositario al señor Francisco Cuello C.C. 12.529.223.

De esta manera Parques Nacionales Naturales de Colombia, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales y en especial sobre especies asociadas a ecosistemas de bosque húmedo tropical y bosque seco, entre otros.

Que si bien la medida de decomiso preventivo no fue levantada en su momento por la autoridad ambiental, es entendible que los materiales no se encuentren actualmente en el mismo estado en que fueron dejados al señor Francisco Cuello Conrado como secuestre depositario de los mismos, puesto que es imposible que estos materiales se mantengan por más de un año sobre todo los bultos de cemento que, aunque las condiciones sean las mejores no pueden ser utilizadas para el fin con que fueron fabricadas. Por tal motivo, no le ordenará la devolución de los materiales decomisados preventivamente al señor CUELLO sino que se ordenará su decomiso definitivo de los siguientes materiales, sin disposición final alguna.

CANTIDAD	MATERIAL
2000 (aprox.)	Ladrillos de construcción
22	Bultos de cemento
4 metros	Laja de piedra
½ metro	Arena para construcción

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

Para el presente proceso dicho criterio NO Aplica.

Estado De La Medida Preventiva de suspensión de obra Impuesta

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor FRANCISCO CUELLO CONRADO, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 12 de febrero de 2007 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor FRANCISCO CUELLO CONRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.529.223 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 192 del 18 de mayo de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor FRANCISCO CUELLO CONRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.529.223 de Santa Marta, la sanción principal de Demolición de de un kiosco de 7 m de ancho por 8 m de largo (56 m²), hueco que tiene 1m de profundidad por 7 m de largo por 3 m de ancho (21 m²), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción de demolición deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la cual el presunto infractor deberá realizar teniendo en cuenta el plan de trabajo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de la sanción impuesta en el presente artículo, dará lugar a que esta Entidad proceda a efectuar la demolición ordenada al infractor y posteriormente remitir a la oficina competente para que inicie el respectivo cobro de los gastos en que incurra.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor FRANCISCO CUELLO CONRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.529.223 de Santa Marta, la sanción accesoria de decomiso definitivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor FRANCISCO CUELLO CONRADO el día 12 de febrero de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Advertir al señor FRANCISCO CUELLO CONRADO que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor FRANCISCO CUELLO CONRADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

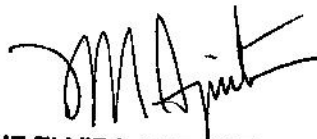
ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de

"Por el cual se impone una sanción contra el señor FRANCISCO CUELLO CONRADO y se adoptan otras determinaciones"

diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **28 ABR. 2017**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

SM Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos